



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1981 05727 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIL ANTONIO DIAZ PINILLA	ERNESTO PAEZ DURAN	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA	29/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00089 00	Divisorios	SERGIO MAURICIO JEREZ AMOROCHO	DORY JEREZ ROJAS	Auto termina proceso por Transacción	29/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00070 00	Verbal	NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA	SCOTTABANK COLPATRIA S A	Auto admite demanda y requiere que preste caución so pena de rechazo	29/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00075 00	Verbal	YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO	FELIX ABRAHAM ARDILA PATINO	Auto ordena enviar proceso por competencia a los jueces civiles municipales de Bucaramanga	29/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00081 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	CONSTRURUEDA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00081 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	CONSTRURUEDA SAS	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00108 00	Tutelas	CINDY JOHANA VARGAS ZAMBRANO	JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	29/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL. DE UN PIA SE DESPLA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARHO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 1981-05727-00  
Demandante: GIL ANTONIO DÍAZ PINILLA  
Demandado: ERNESTO PÁEZ DURAN

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en los folios 88 y 89 del informativo, un tercero, el señor ALONSO PINTO ANAYA, solicitó el desarchivo del expediente; con posterioridad a lo cual allegó escrito visible a folios 90 al 96, en los siguientes términos:

**Solicito muy comedidamente al señor Juez del juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga se expidan los oficios respectivos dirigidos a la notaria primera de Bucaramanga para que se ordene el levantamiento y/o cancelación de la hipoteca con escritura pública No. 4120 del 20 de noviembre de 1980 y por la cual el señor Ernesto Páez Duran hipotecó a favor del señor Gil Antonio Díaz Pinilla por valor de \$200.000 el bien inmueble identificado con matrícula No. 300-51451, ubicado en la carrera 22 # 7 – 65 de la ciudad de Bucaramanga.**

Previo a decidir al respecto, se **REQUIERE** al interesado para que allegue certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con matrícula No. **300-51451**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 70 fecha 30 de abril de 2024.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00089-00  
Proceso: DIVISORIO  
Demandantes: FANNY JEREZ DE ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO JEREZ ROJAS y SERGIO AURICIO JEREZ AMOROCHO  
Demandado: DORY JEREZ ROJAS

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por las partes, de terminación del proceso por transacción.

Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial suscrito conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes, se allega "CONTRATO DE TRANSACCION" -archivo 011 del expediente digital-, celebrado por los demandantes FANNY JEREZ DE ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO JEREZ ROJAS y SERGIO MAURICIO JEREZ AMOROCHO y, por la demandada DORY JEREZ ROJAS; con fundamento en el cual solicitan decretar la terminación del proceso, sin condena en costas para ninguna de ellas y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito allegado se observa que la transacción celebrada por las partes, se ajusta a las prescripciones sustanciales -art. 312 del C.G.P.- y, por ende, se le impartirá aprobación declarando la terminación del proceso con ocasión de la misma, sin condena en costas por haberlo así solicitado aquéllas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandada a través de su apodera judicial -archivo 009 del expediente digital-, en contra del auto que admitió la demanda, fechado el 29 de mayo de 2023 -archivo 006 del expediente digital-.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** celebrada entre FANNY JEREZ DE ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO JEREZ ROJAS y SERGIO MAURICIO JEREZ AMOROCHO -demandantes- y por DORY JEREZ ROJAS -demandada- y, en consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por dicha causa.

Radicación: 2023-00089-00  
Proceso: DIVISORIO  
Demandantes: FANNY JEREZ DE ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO JEREZ ROJAS y SERGIO AURICIO  
JEREZ AMOROCHO  
Demandado: DORY JEREZ ROJAS

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente proceso. Sin condena en costas, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias en firme el presente auto.

**CUARTO: ABSTENERSE** de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandada a través de su apodera judicial -archivo 009 del expediente digital-; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

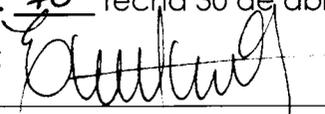


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 30 fecha 30 de abril de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00070-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Admisión  
Demandante : NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA  
Demandado : SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, es procedente su admisión.

En aplicación del principio pro damnato<sup>1</sup>, se advierte a la parte demandante que habiéndose admitido la demanda obviando el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P -conciliación previa-, teniendo como fundamento para ello la existencia de solicitud de medida cautelar, cual es uno de los eventos que la norma en cita contempla como exención al deber de cumplir dicho requisito; se entiende que la renuencia a prestar la póliza para el decreto de dicha medida, conduciría a tener como precluída la solicitud de medida cautelar y por ende, como inexistente el evento que relevaba al accionante de evitar acudir a la conciliación como paso previo para tocar las puertas de los operadores judiciales, el que por hallarse incumplido conduciría al rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderada judicial, por **NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA**, en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C. G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) -20% del valor de las pretensiones-** para que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ellas lleguen a causarse; concediéndole para allegarla el término de **5 días**.

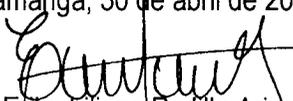
**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no allega la caución decretada en autos durante el tiempo concedido al efecto, se procederá al rechazo de plano de la demanda.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA DULCEY DURAN** para obrar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

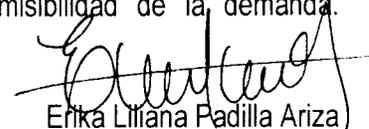
**NOTIFÍQUESE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 40 .</p> <p>Bucaramanga, 30 de abril de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00075-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : RECHAZO  
Demandantes : KATLIN PIERINA PINTO PÉREZ y otro  
Demandado : EDITH JANETH RINCON FUENTES y otro

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, los señores KATLIN PIERINA PINTO PÉREZ y YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO presentan demanda de "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", cuya cuantía estiman como superior a los "40 SMLMV"; en punto de lo cual, además, en el acápite de juramento estimatorio se señala:

- a) Sobre el valor cancelado por mis prohijados en los títulos valores reclamados por los hoy demandados al promover el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, identificado con el radicado N°. 68276400300320220061200, estimado en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$51'811.064)
- b) Sobre el valor reclamado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP, identificada con NIT. 890.200.963, al ser obligado a reclamar el crédito hipotecario, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, identificado con el radicado N°. 68276400300320220061200, el cual se estima en la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$111'305.839).
- c) Sobre el perjuicio ocasionado por la señora EDITH JANETH RINCON FUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 63.358.816 de Bucaramanga y el señor FÉLIX ABRAHAM ARDILA PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.448.155 de Bogotá D.C. al adelantar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, identificado con el radicado N°. 68276400300320220061200 y que actualmente se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca (Santander), el cual se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$20'000.000).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, la cuantía de los procesos se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que causen con posterioridad a su presentación". Así mismo el artículo 25 ibídem, dispone que la mayor cuantía corresponde a un importe superior a los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2024, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE

PESOS (\$195.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia, pues habiendo indicado genéricamente la parte actora ser la de este proceso una "suma superior a los 40 SMLMV", lo cierto es que revisado el acápite de pretensiones, el de juramento estimatorio y teniendo en cuenta que, si bien se pretende una condena por concepto de intereses, a partir de los términos en que se redactaron las pretensiones se colige que los mismos son los que se generarían a partir de una eventual condena; se concluye que la suma de todas éstas a la fecha de presentación de la demanda asciende al importe de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$183.116.903), lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

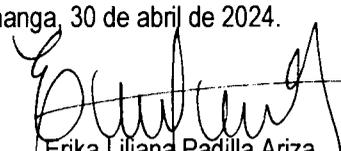
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por los señores KATLIN PIERINA PINTO PÉREZ y YESID ORLANDO MARITINEZ CABALLERO en contra de EDITH JANETH RINCON FUENTES y FELIZ ABRAHAM ARDILA PATIÑO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 70 .
Bucaramanga, 30 de abril de 2024.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicación: 2024-00081-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CONSTRUEDA S.A.S. y NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONSTRUEDA S.A.S. y NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$266´873.807,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **200120448**, anexo a la demanda y visible en los folios 11 al 15 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2. CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$133´858.752,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **200120453**, anexo a la demanda y visible en los folios 16 al 20 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.
- 3. SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$61´748.326,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **200120452**, anexo a la demanda y visible en los folios 21 al 25 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre las sumas contenidas en los numerales **1. y 2.** desde el 25 de noviembre de 2023; sobre la suma contenida en el numeral **3.** desde el 25 de febrero de 2024; a la tasa máxima que para tal

Radicación: 2024-00081-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CONSTRUEDA S.A.S. y NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO.

efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JULIÁN SERRANO SILVA, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante; conforme se otea en el archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

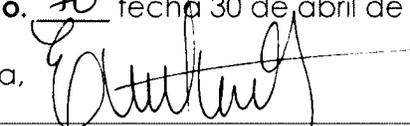


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 30 fecha 30 de abril de 2024.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2024-00081-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CONSTRUEDA S.A.S. y NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a las medidas cautelares deprecadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y/o a cualquier título bancario o financiero que figuren a nombre de los demandados **CONSTRUEDA S.A.S. y NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO**, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 723'721.328,00.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **CONSTRUEDA S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. 05-174998-16.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 70 fecha 30 de abril de 2024.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**